

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. - - - - -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud de acceso con folio **310578223000047**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha quince de mayo del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, misma que quedó registrada con el folio **310578223000047**.

SEGUNDO.- En fecha diez de julio del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose mediante archivo adjunto, lo siguiente:

“Adjunto remito el archivo que contiene la queja” (sic), en el cual manifestó lo siguiente:

“Solicitud: 310578223000047

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán

Kanasín, Yucatán a los 7 días del mes de julio de 2023, por medio de la presente, Yo Gabriel Antonio Solís Herrera presente formal **Recurso de Revisión** de conformidad al artículo 143, Fracción IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por La entrega de Información Incompleta y por La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Señalo como medio para recibir todo tipo de notificaciones del presente recurso el correo electrónico gsolisherrera@yahoo.com

El acto se reclama puesto que la solicitud 310578223000047 versa en el requerimiento Documento donde obren y consten las evidencias de antecedentes no penales y exámenes toxicológicos aplicados al empleado Gregorio Gorocica Herrera en el H. Ayuntamiento de Kanasín 2021-2024 así como el Documento que informe los resultados obtenidos de los controles de confianza que se le han aplicado sobre su relación laboral con dicho ayuntamiento, en este sentido la unidad de transparencia municipal del ayuntamiento de Kanasín no ha entregado la información que se le solicita puesto que el documento que adjunta la unidad de transparencia municipal en la resolución a la solicitud a que se ha hecho mención no es la información requerida.

Por lo anterior, el sujeto obligado, incumple con las especificaciones para dar respuesta partiendo de la Ley de la materia, razón por la que interpongo el presente recurso de revisión, solicitando sea considerado.”(sic)

TERCERO.- En fecha once de julio del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos

personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

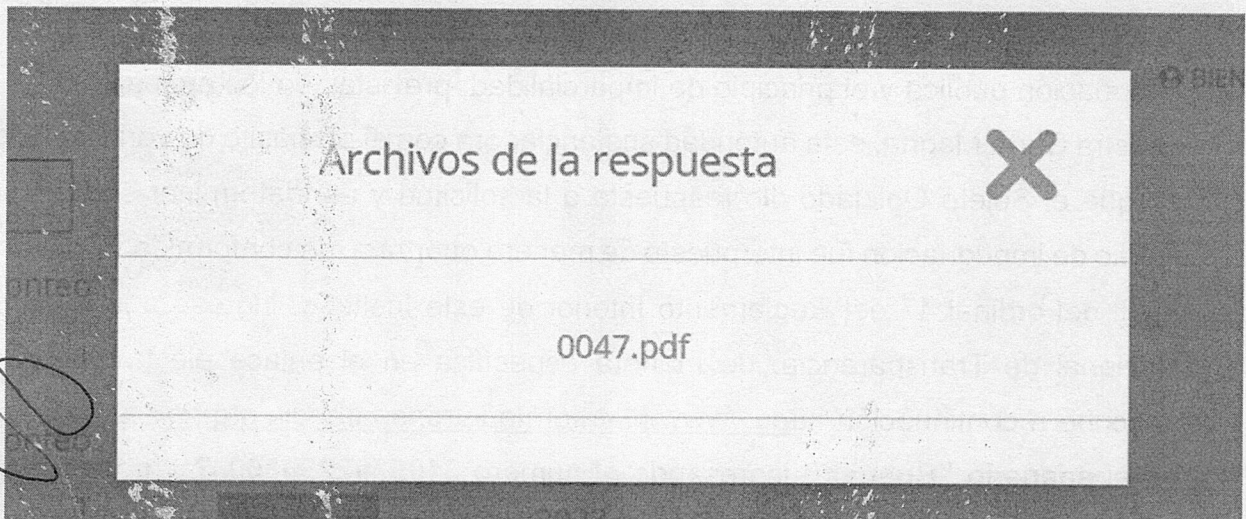
TERCERO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención de la recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310578223000047**; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado "**Buscar**", ingresando el número **310578223000047** y posteriormente pulsando en el símbolo de "lupa", se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en la captura de pantalla siguiente:

KANASÍN
YUCATÁN
2023

Documento donde obren y consten las evidencias de antecedentes no penales y exámenes toxicológicos aplicados al empleado Gregorio Gorocica Herrera en el H. Ayuntamiento de Kanasín 2021-2024 así como el documento que inf...

RESPUESTA

Entidad	YUCATÁN
Institución	KANASÍN
Folio	310578223000047
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	14/05/2023
Fecha de recepción	15/05/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Documento donde obren y consten las evidencias de antecedentes no penales y exámenes toxicológicos aplicados al empleado Gregorio Gorocica Herrera en el H. Ayuntamiento de Kanasín 2021-2024 así como el documento que informe los resultados obtenidos de los controles de confianza que se le han aplicado sobre su relación laboral con dicho ayuntamiento.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	12/06/2023
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	Entrega de información. 12 de junio de 2023.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos



CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, en su apartado de "Información de solicitud", se advierte que en fecha **doce de junio del año en curso**, el Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310578223000047**, conforme al medio de notificación y de entrega indicado por la solicitante, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso **310578223000047**, esto es, a partir del trece de junio de dos mil veintitrés, al día de la

interposición del recurso de revisión 728/2023, a saber, el diez de julio de dos mil veintitrés, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día tres de julio del año que acontece, toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como el uno y dos de julio del presente año, por haber recaído en sábados y domingos; de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; **por consiguiente, resulta evidente que se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

***“Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”*

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

***“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

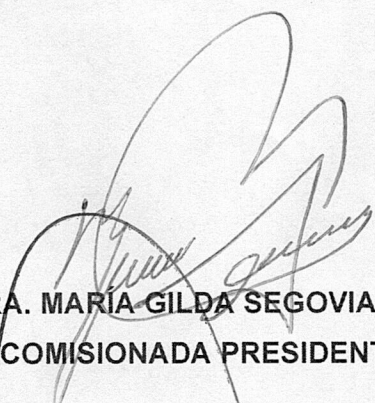
PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

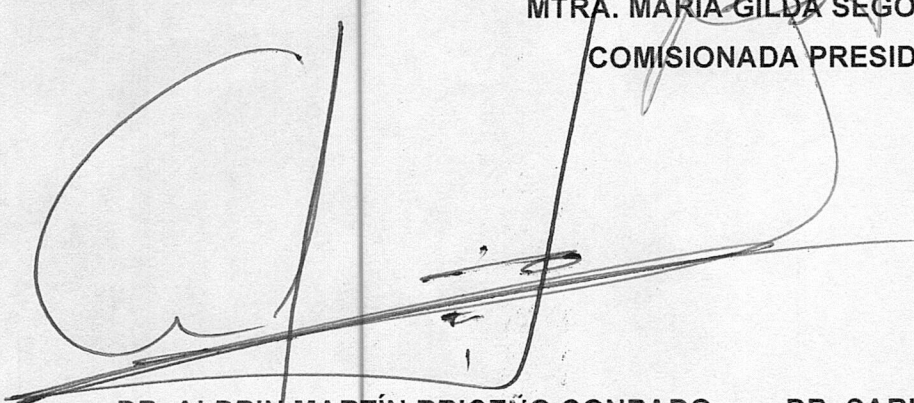
TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en

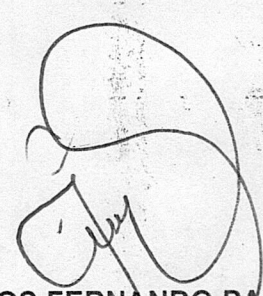
Derecho, **Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.